

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-120

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00017-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Andrés Borrero Domínguez y otro
Demandado : Distrito de Santiago de Cali

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito Accionado contestó oportunamente a la misma, de acuerdo con la constancia secretarial que reposa en la anotación 17 del aplicativo SAMAI.

Ahora bien, revisado el escrito de contestación antes citado, se advirtió que la parte pasiva del litigio propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual fundó así:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de inepta demanda por ausencia de requisitos formales del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Respetuosamente solicito al señor Juez Veinte Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declare esta excepción, ello, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que establece ente otras cosas, que Toda demanda deberá contener:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad..." "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" "4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"

Como ya se planteará más adelante, 1. Las pretensiones no se han expresado con precisión y claridad. 2. Los hechos descritos en la demanda no están debidamente determinados .3, Y No se indica las normas violadas explicando el concepto de la violación. De igual manera se vulnera lo dispuesto en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que como quedo establecido en esta contestación, en la demanda no se individualizó con precisión los actos administrativos demandados"

Para resolver, sea lo primero señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, es importante resaltar que las exigencias de forma hacen referencia a los aspectos de que trata el artículo 162 de la Ley Procesal que nos rige. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de marzo de 2002 proferida dentro del expediente 6649 indicó que *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*

En el caso concreto se advierte que el fundamento del medio exceptivo radica en que, no se precisaron las pretensiones; los hechos no están determinados y no se explicó el concepto de violación.

Para este operador, las inconformidades anotadas por la parte actora no tienen la vocación de hacer próspera la excepción propuesta por las razones que seguidamente se enuncian:

En primer lugar, de las pretensiones se concluye que, el demandante busca que se le indemnice por los perjuicios de orden moral y material que se causaron, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 4131.032.9.5.47495 del 11 de septiembre de 2020, los cuales se representan en el daño emergente, el daño moral y el reintegro de la suma de \$24.388.474, siendo así, comprensible lo solicitado por aquellos. Súmese a lo expuesto que, el Despacho en el auto admisorio, aclaró que el procedimiento se encausaría a atacar la legalidad del acto ya mencionado.

Ahora bien, en lo que hace al relato de los hechos, es necesario manifestar que los mismos fueron dispuestos por los demandantes en forma cronológica, explicando cuáles fueron las actuaciones realizadas por la administración, que terminaron con el embargo de unas cantidades de dinero, por sumas que supuestamente no pagaron en razón del cobro del impuesto predial. También se explicó que, fue precisamente por virtud de la retención de la suma de \$24.388.474 que se generaron las afectaciones que dieron lugar al medio de control. Al amparo de lo dicho, no se avizora la deficiencia expuesta por el actor.

En tercer lugar, no es cierto que el acápite de concepto de violación y normas vulneradas brille por su ausencia, pues dentro contenido del numeral 5 de la demanda, que obra entre los folios 15 a 17 del libelo, se expusieron los preceptos que se estima, están siendo desconocidos.

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo de Estado de tiempo atrás¹, consideró que, si bien para el demandante requiere empeñarse la elaboración del concepto de violación, lo cierto es que, los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica, y que bajo esa perspectiva, solamente en ausencia total de este requisito, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y por lo tanto, daría lugar a la necesaria la subsanación.

En el entender de este Despacho, corresponde al fallador interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda, pues en varias ocasiones, lo pretendido por la parte demandante está contenido no solo en la parte petitoria sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. Lo anterior, con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, al reiterar jurisprudencia previa en la que resaltó que *"(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante"*

Por las razones expuestas, la excepción previa de inepta de manda no tiene vocación de prosperidad y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija el litigio de la controversia de la siguiente forma:

¿Se debe declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4131?032.9.5.47495 del 11 de septiembre de 2020, expedido por el Distrito de Santiago de Cali a través de su Secretaría de Hacienda, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo seguido en contra del demandante?

En caso de que se declare la nulidad del acto administrativo antes descrito, el Juzgado determinará si deben indemnizarse los daños de carácter económico y moral aducidos en la demanda, así como el reintegro de la suma de \$24.388.474.

3. Reconocimiento de personería para actuar

Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al profesional Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con C.C No. 94.448498 y portador de la T.P No. 87.479, para que represente los intereses de la Entidad Territorial demandada, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

Para terminar, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia,

¹ Sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente 2069-09.

según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del Distrito de Santiago de Cali, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el apoderado judicial del Distrito de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: INCORPORAR al plenario los siguientes medios de prueba.

4.1. Parte demandante:

4.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante visibles en el archivo No.1 del expediente digital de OneDrive, incorporado en la anotación 6 de SAMAI.

4.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2.- Parte demandada:

4.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 16 de SAMAI.

4.2.2.- Este extremo procesal no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la señora Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con C.C No. 94.448498 y portador de la T.P No. 87.479, para que represente los intereses de la Entidad Territorial demandada, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 03-195

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00071-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA RODRIGUEZ DE SANTACRUZ
Demandado: UGPP.

1. Antecedentes

La profesional del derecho Gladys Carmenza León L, actuando como apoderada de los señores Jhon Jairo Santacruz Belalcázar y Gabriel Said Santacruz Belalcázar mediante oficio de 13 de junio de 2023, formula solicitud de nulidad del presente proceso con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del CGP, y de conformidad con lo establecido en el artículo 208 del CPACA.

En audiencia inicial de 16 de junio de 2023, se intentó proveer sobre el asunto. No obstante, ante la inasistencia de la parte incidentante, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad y decidió hacerlo por fuera de ella.

2. Sustentación de la nulidad propuesta.

Manifiesta que sus representados le otorgaron poder para interponer demanda en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, proceso que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buenaventura bajo el radicado 76109333300220220002600, dentro del cual la UGPP se hizo parte contestando la demanda.

Plantea que de acuerdo a lo anterior dentro del proceso radicado 760013333020220007100, que cursa en este despacho, de conformidad con el artículo 133 numeral 8 del CGP, se configura la nulidad allí consagrada al omitirse la notificación del auto admisorio de la demanda a sus representados, en calidad de litisconsortes necesarios toda vez que son herederos del afiliado e hijos de la compañera permanente del causante.

3. Consideraciones.

Para resolver la solicitud de nulidad elevada, debe iniciar el Despacho que el artículo 208 del CPACA instituye que las causales de nulidad dentro del trámite de los procesos ordinarios, serán aquellas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siendo indispensable recordar que la Ley 1564 de 2012

derogó el anterior estatuto procesal, por tanto, se tendrán como causales de nulidad aquellas contenidas en el Código General del Proceso - CGP.

Al respecto, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, observa este Operador Judicial que la apoderada sostiene que se omitió la notificación del auto admisorio de la demanda a sus representados, en calidad de litisconsortes necesarios toda vez que son herederos del afiliado e hijos de la compañera permanente del causante.

Según lo expuesto, verificados los anexos de la solicitud se tiene en efecto que ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Buenaventura se tramita una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual contiene similares pretensiones a la que cursa en este juzgado, en la medida en que se busca el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o de la indemnización sustitutiva, con ocasión del fallecimiento del afiliado Juan José Santa Cruz Mosquera.

Esta circunstancia hace que le asista razón a la apoderada judicial que impetra la solicitud de nulidad por cuanto el presente proceso no puede tramitarse sin la comparecencia de los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar quienes aducen la calidad de herederos del afiliado e hijos de la compañera permanente del causante, configurándose de esta manera la causal de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Agotado lo anterior, considera el Despacho que en el presente proceso se dan los presupuestos de que trata el artículo 148 del CGP, para decretar la acumulación de los procesos adelantados bajo las radicaciones 76109333300220220002600 del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y el 76001333302020220007100 que cursa en este juzgado, por cuanto los procesos se encuentran en la misma instancia, se deben tramitar por el mismo procedimiento y las pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda. Lo anterior con el objeto de evitar decisiones contradictorias.

De otra parte, de conformidad con el artículo 149 del CGP, cuando se decreta la acumulación de procesos el juez competente para dirimir la controversia será el que adelante el proceso más antiguo lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

En el presente caso se tiene que la demanda interpuesta por los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar en contra de la UGPP y que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura bajo el radicado 76109333300220220002600 fue admitida mediante auto del nueve (09) de junio de 2022, lo que se puede observar en la actuación No. 31 de SAMAI.

No se tiene información acerca de la fecha en que la demanda fue notificada a la parte demandada, sin embargo, el escrito de contestación de la UGPP está fechado del mes de agosto de 2022, por lo que la notificación debió practicarse en data anterior.

En lo que corresponde al proceso que se adelanta en este Despacho, la demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2023, notificado a la demandada el 7 de febrero de esta anualidad.

En vista de lo anterior considera el Despacho que el presente proceso debe acumularse al que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura bajo el radicado 76109333300220220002600, por ser el proceso más antiguo y el cual se tendrá como expediente principal.

Como consecuencia se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura para lo de su competencia.

Por último, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar, a partir del 13 de junio de 2023, pero los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior de conformidad con el inciso final del artículo 302 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente proceso de los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar en calidad de litisconsortes necesarios de conformidad con el artículo 61 del CGP.

TERCERO: TENER por notificados por conducta concluyente a los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar, a partir del 13 de junio de 2023.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término estipulado en el artículo 172 del CPACA, a los vinculados.

QUINTO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos de nulidad y restablecimiento del derecho: (i) 76109333300220220002600 adelantado por los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar en contra de la UGPP y (ii) 76001333302020220007100 propuesto por la señora Clara Rodríguez de Santacruz en contra de la UGPP.

SEXTO: TENER como expediente principal el radicado con el número: 76109333300220220002600.

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, para lo de su competencia.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de los señores Jhon Jairo y Gabriel Said Santacruz Belalcázar, a la abogada Gladys Carmenza León Larrahondo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.328.092 y T.P. 66.233 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 04-122

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2022-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUAR RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF Y ONG CRECER EN FAMILIA

ANTECEDENTES

Vencido el término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia, mediante escrito visible en el índice 18 de Samai, solicita se suspenda el trámite del presente proceso por **prejudicialidad**, hasta tanto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, dicte sentencia en el proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo la partida No. 76001-31-05-010-2019-00213-00, instaurado por el señor Luis Eduar Rodríguez González, contra su representada, solicitando el reconocimiento de la relación laboral, y su consecuente pago de las acreencias laborales derivadas de la misma, toda vez que guardan íntima relación con el objeto que se debate en este proceso.

CONSIDERACIONES

El numera 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, señala:

"(...) Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

A su vez, el artículo 162 ibídem, indica:

"(...) Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normatividad, es dable indicar que la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del Juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, en tal sentido, se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Al revisar el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se observa que el proceso No. 76001-31-05-010-2019-00213-00, donde el demandante es el señor Luis Eduar Rodríguez González y Otros contra la ONG Crecer en Familia, se evidencia que en el mismo se fijó fecha de audiencia para el 24 de julio de 2023 a las 02:00 P.M.

En este orden de ideas, podemos concluir que las situaciones descritas con anterioridad no se presentan en el sub-examine, al considerarse que las pretensiones debatidas tanto en éste Despacho como en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, si bien tienen una relación entre los dos procesos, también lo es que el proceso que se tramita en la Jurisdicción Ordinaria aun se encuentra en trámite, aunado a que éste es un proceso de doble instancia, y de conformidad con el artículo 162 del Código General del Proceso, es procedente la prejudicialidad cuando se encuentren en estado de dictar sentencia de **segunda o de única instancia**.

En conclusión, este Juzgador de Instancia, no accederá a la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad planteada por el apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia.

No obstante lo anterior, este Despacho considera que debe solicitar al Juzgado Laboral, que remita el proceso citado, por cuanto la mencionada autoridad judicial carece de jurisdicción con respecto a las pretensiones elevadas por el señor Luis Eduar Rodríguez González en contra de la ONG Crecer en Familia. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

a) Recordemos que el presente proceso se instauró en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ONG Crecer en Familia para que se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y las referidas entidades por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 y el 12 de abril de 2018.

b) El proceso con radicado 76001-31-05-010-2019-00213-00, que cursa en el Juzgado Décimo Laboral de Cali, se instauró en contra de la ONG Crecer en

Familia para que se declare la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la citada entidad por el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2017 y el 12 de abril de 2018.

c) Como se puede observar claramente el periodo por el que se persigue la declaratoria de contrato realidad en el presente proceso abarca el que se discute en el Juzgado Décimo Laboral de Cali.

d) De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando se demande a una entidad pública y a otra que no lo es, el proceso debe ser tramitado por la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la figura conocida como el fuero de atracción. Al respecto la Corte Constitucional¹ al resolver conflictos de jurisdicción ha dicho:

"El criterio orgánico es insuficiente para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. En estos casos es necesario acudir al factor de conexidad o fuero de atracción. El fuero de atracción es un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera". Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad "dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica".

e) Como quiera que el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Laboral de Cali fue adelantado por el señor Luis Eduar Rodríguez González y otras personas, el fenómeno jurídico referenciado en esta providencia solo se presenta en relación al mencionado demandante, por lo que a juicio del Despacho la mencionada autoridad judicial conserva jurisdicción para decidir sobre las pretensiones de los demás integrantes de la parte pasiva de ese litigio.

Finalmente, se anuncia que en caso de que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali no acoja los anteriores planteamientos, el Despacho desde ya propone el conflicto positivo de jurisdicciones.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, solicitado el apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el presente Despacho tiene la jurisdicción para conocer del proceso instaurado por el señor Luis Eduar Rodríguez González, en contra de la ONG Crecer en Familia, que cuenta con el radicado No. 76001-31-05-010-2019-00213-00 y que actualmente es tramitado por el Juzgado Décimo Laboral

del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, para que remita con destino a este Despacho el proceso mencionado en el numeral anterior, pero solo con respecto al demandante señor Luis Eduar Rodríguez González.

CUARTO: En el evento en que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali no acepte la jurisdicción declarada por este Despacho, se plantea desde ya el conflicto positivo de jurisdicciones.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y tarjeta profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme al poder obrante en el expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Jorge Andrés Moran Marín, identificado con C.C. No. 16.918.444 y portador de la T.P No. 215.966 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada ONG Crecer en Familia, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

¹ Corte Constitucional. Auto 646 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-123

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00129-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ JENNY LOZANO BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

Consideraciones

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Municipio de Jamundí, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardo silencio.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problemas jurídicos principales:

¿Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado ante la ausencia de respuesta frente a las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicadas por la demandante el 11 de diciembre 2021?

2.2.- Problema jurídico asociado:

¿Establecer si la señora Luz Jenny Lozano Burbano, en su calidad de docente estatal, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006

(régimen general), que consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la trabajadora?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 18 – 35, Índice No. 1 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada – Municipio de Jamundí:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 13 del expediente de Samai).

3.2.2.- Interrogatorio de parte:

NEGAR el interrogatorio de parte de la señora Luz Jenny Lozano Burbano, consistente en aclarar los hechos y pretensiones que dieron origen a la demanda, por cuanto la prueba que ahora se examina resulta inútil, en atención al decreto probatorio aportado con el libelo introductorio, por tal razón, su consecución sería superflua, redundante o corroborante.

3.3. Parte demandada – Fomag:

Guardo silencio.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado David Mauricio Reyes Rojas, identificado con C.C. No. 16.554.228 y portador de la T.P No. 197.849 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Municipio de Jamundí, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 04-128

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00002-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CÓRDOBA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las anteriormente denominadas mixtas deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada Organización Empresarial NRC S.A., presentó los siguientes medios de defensa: "*Inexistencia de responsabilidad*", "*Culpa exclusiva de la víctima*", "*Inexistencia de nexo causal*", "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad del litisconsorte necesario*", "*Inexistencia de la obligación*", "*Prescripción o caducidad*" y "*La innominada*".

En el mismo sentido, la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec, presentó las excepciones denominadas, "*De la culpa exclusiva de la víctima*" e "*Inexistencia de pruebas*".

2.- Estudio de las excepciones propuestas

En la contestación de la demanda, la Organización Empresarial NRC S.A., presentó la excepción denominada "*Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad del litisconsorte necesario*", la cual la hace consistir en el hecho de que para el momento del suceso que aquí se debate, el operador del servicio

¹ En adelante CPACA.

de alimentación en la cárcel Erón de Jamundí era la Unión Temporal Alimentando la Resocialización, por tanto, es dicha entidad y sus integrantes la llamada a concurrir al presente proceso, frente a los cuales no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Para resolver el medio exceptivo propuesto, interpreta el Despacho que la sociedad demandada hace referencia a la excepción de que trata el numeral 9º del artículo 100 del CGP, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. establece:

*“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”. Negrilla fuera del texto.

El Despacho declarará no probada la excepción objeto de estudio, teniendo en cuenta que es posible resolver el presente medio de control de reparación directa sin la comparecencia de la Unión Temporal Alimentando la Resocialización, ya que el objeto del mismo es analizar la responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que fueron demandados a la luz del marco normativo y jurisprudencial vigente y con fundamento en las pruebas válidamente allegadas.

De acuerdo con lo anterior tampoco no resulta obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Unión Temporal Alimentando la Resocialización.

Con relación al resto de las excepciones formuladas por la parte accionada (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec y la Sociedad Organización Empresarial NRC S.A.), debe decirse que no ameritan pronunciamiento anticipado alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Organización Empresarial NRC S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que el resto de las excepciones formuladas por la parte pasiva, serán resueltas en el momento de dictar sentencia.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, a través de la aplicación *LIFESIZE*, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

QUINTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO. - Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Miguel Ángel Ossa Pastrana, identificado con C.C. No. 16.585.614 y portador de la T.P No. 126.255 del C.S de la J., para que represente los intereses de la parte demandada Organización Empresarial NRC S.A., de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

SÉPTIMO. - Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Pascual Darío Perdigón Lesmes, identificado con C.C. No. 19.470.124 y portador de la T.P No. 54.373 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-159

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00065-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: CARLOS ANDRES SALGADO CASTAÑO
Convocado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Antecedentes:

La Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró acuerdo conciliatorio el día 06 de marzo de 2023 entre Carlos Andrés Salgado Castaño y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según Radicación E-2023-067 681 de 08 de febrero de 2023.

Consideraciones

Atendiendo lo dispuesto en artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹, este Despacho Judicial deberá asumir el conocimiento de la referida conciliación prejudicial y ordenará informar por Secretaría del Despacho, a la Contraloría General de la República para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del acuerdo celebrado entre Carlos Andrés Salgado Castaño y la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda el concepto correspondiente, si a bien lo tiene.

¹ **ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio. El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite....

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-124

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00163-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VERENICE VALLECILLA CAICEDO
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Remembrando lo acontecido en el proceso de la referencia, tenemos que el mismo fue inicialmente conocido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, quien a través de auto interlocutorio del 10 de febrero de 2023, declaró la falta de competencia en razón del territorio y dispuso remitir el medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, y a quien por reparto le correspondió a este Despacho.

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Verenice Vallecilla Caicedo contra la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-160

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00166-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA ISABEL ZARAMA BASTIDAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial detecta que se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante persigue las siguientes pretensiones:

a.- Que se inaplique, bajo la excepción de inconstitucionalidad, la siguiente expresión: *"...y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..."*, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

b.- Que se declare la nulidad del Oficio STH-31010- del nueve (09) de marzo de 2023, identificado con el radicado 20230060073701 y la resolución No. 0228 de abril 20 de 2023, expedida por la Subdirectora Regional de Apoyo Pacífico de la Fiscalía General Nación mediante el cual se niega el carácter de factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 0382 de 2013 y su subsecuente liquidación en las prestaciones devengadas.

c.- Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca que la bonificación judicial constituye factor salarial para liquidar todas las prestaciones devengadas y las que se causen a futuro.

d.- Que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, con efectos retroactivos, a favor de la demandante, la suma que resulte como diferencia de la liquidación de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la bonificación salarial como factor salarial desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga el demandante.

La aludida bonificación judicial fue creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a través del Decreto 0382 de 2013, en desarrollo de la Ley 4 de 1992, mediante la cual señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

La aludida disposición marco, establece en su artículo 14 parágrafo:

*"Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial **sobre la base de la nivelación o reclasificación** atendiendo **criterios de equidad**" (resalta el Despacho).*

En cumplimiento del mismo cuadro legal, también se expidió el Decreto 0383 de 2013, mediante el cual se creó una bonificación judicial dirigida a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito.

En este contexto es claro que, aunque ambas bonificaciones judiciales fueron creadas por Decretos diferentes, tienen el mismo sustento legal, esto es, el cumplimiento de los lineamientos de nivelación o reclasificación con criterios de equidad de los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, trazados en la Ley 4 de 1992.

La situación descrita le genera a este operador judicial un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y comoquiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, por lo que, de conformidad con lo resuelto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, debe remitirse el asunto al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a esta.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, dejando en los sistemas electrónicos asignados al Despacho las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-0125

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00170-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HÉCTOR MANUEL VARGAS COBO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores Héctor Manuel Vargas Cobo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Junior Steven Vargas Escudero; Olga Cobo Saldarriaga, actuando en nombre propio y en calidad de curadora del señor Héctor Hernando Vargas Candelo, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Marcela Castaño Colorado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.142.587 y tarjeta profesional No. 278.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-161

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00172-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA CRISTINA RENDON RENDON
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Cristina Rendon Rendon contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1 a 4 del artículo 199 del CPACA y los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará

a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S, identificada con Nit No. 901410953, representada legalmente por el

abogado Javier Ricardo Torres Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.069.859 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 325.030 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-126

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00184-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NUBIA MERCEDES QUIÑONEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. Antecedentes

El apoderado judicial de la parte actora, presenta demanda ejecutiva solicitando que se ordene la ejecución de la condena contenida en la sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2015 expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali confirmada por sentencia No. 041 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de reparación directa con radicado 76001-33-31-015-2011-00246-00.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso *sub-lite*, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias..."

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

De otro lado, debemos resaltar que en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(...)²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

- a.** *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título,*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:
 - La condena impuesta en la sentencia
 - La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
 - El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado. (...)**⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que la demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que "en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena", como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...).

Según lo expuesto, se itera que ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantadas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena".

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio del medio de control de reparación directa con radicación 76001-33-31-015-2011-00246-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio, por tanto, en el caso *sub-examine*, en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso, hasta que en virtud de las medidas de descongestión el proceso tuvo que ser remitido a otro Juzgado, pese a lo anterior y según las *subreglas* de competencia decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)" (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)"**.¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de reparación directa que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-127

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Red de Salud del Oriente E.S.E, contra el Distrito de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Martha Liliana Díaz Ángel, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.973.271 y tarjeta profesional No. 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>